



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

VERSION PUBLICA

“ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES”. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

“TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO”.

EXP. N° 0699-18 (1139-2018-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [REDACTED] [REDACTED] **en su calidad de empleadora**, a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED] [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**, la extrabajadora [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora**, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la ex trabajadora peticionaria y la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora**, y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil dieciocho**. **PREVINIÉNDOSELE** a la ex empleadora en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día cinco de julio de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por **SEGUNDA VEZ** con la prevención antes relacionada; se mandó a **OIR** por medio de este

Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, para que compareciera a esta Oficina señalándose para tal efecto como primera cita: **Las nueve horas del día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, y como segunda cita: **Las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo en la primera audiencia, con la presencia de la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, quien una vez plenamente identificada manifestó lo siguiente: “Que por desconocimiento del proceso tuvo una confusión entre las citaciones a las audiencias conciliatorias por el Ministerio de Trabajo y el Juzgado Quinto de lo Laboral en donde si asistió y concilio con la extrabajadora [REDACTED] de pagarle su correspondiente Indemnización y para probarlo agrega a las presentes diligencias copias de las actas en donde se prueba que se le canceló a la extrabajadora en mención las cuales fueron confrontadas con sus originales. Sigue manifestando la compareciente, que no hará uso del derecho del término probatorio establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos y ni del derecho del artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**”.

IV.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Artículo 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en “*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores.*” En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el **Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** que textualmente manifiesta que “Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto.” De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de entre **quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86)** de acuerdo a la capacidad de esta. Haciendo relación al caso que origino el presente expediente administrativo, la señora [REDACTED] compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedida sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional por un valor total de trescientos treinta y nueve dólares con noventa y ocho centavos, según consta a folios dos del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la parte patronal compareciera a las audiencias conciliatorias los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciocho a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, habiéndose notificado en legal forma el día ocho de mayo del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la empleadora mencionada, atendió la audiencia de oír señalada para los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecinueve, apersonándose a la primera cita a ejercer su derecho de defensa justificando las

causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, manifestando: “Que por desconocimiento del proceso tuvo una confusión entre las citaciones a las audiencias conciliatorias por el Ministerio de Trabajo y el Juzgado Quinto de lo Laboral en donde sí asistió y concilio con la extrabajadora [REDACTED] de pagarle su correspondiente Indemnización y para probarlo agrega a las presentes diligencias copias de las actas en donde se prueba que se le canceló a la extrabajadora en mención las cuales fueron confrontadas con sus originales. Sigue manifestando la compareciente, que no hará uso del derecho del término probatorio establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos y ni del derecho del artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**. No obstante lo anterior, se puede afirmar entonces que la señora [REDACTED] tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno frente y vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios tres y cuatro del presente expediente; remitiéndose la certificación de las diligencias a este departamento para darle aplicabilidad al Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionatorio. Respecto a la prueba aportada que corre agregada de folio nueve a folio doce de las diligencias concerniente en las actas levantadas en el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, en donde se hace constar el pago a la trabajadora [REDACTED] correspondiente al acuerdo que llegaron, esta no se valorara en vista que el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma”; ya que el objeto del presente procedimiento sancionatorio versa sobre la inasistencia a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a folio uno frente y vuelto de las presentes diligencias, donde se hizo la prevención siguiente: En caso de no comparecer personalmente deberá hacerlo por medio de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del Código de Trabajo, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo **32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al señalar: “Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)...” ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la señora [REDACTED] fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la empleadora mencionada atendió a las citas

realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con la señora [REDACTED], pues tal como consta a folios uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la señora [REDACTED] la empleadora mencionada le negó a la referida señora la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de trescientos treinta y nueve dólares con noventa y ocho centavos, dinero que habría servido para que la trabajadora [REDACTED] cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora no se vieran afectados. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado un conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora**, la multa de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES** por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED]. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de

interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la señora [REDACTED] en su calidad de **exempleadora**, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MJCN